



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXP. 327/2023

RECURRENTE: **** **

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

**RECURSO DE REVISIÓN.- HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S los autos originales para resolver el **recurso de revisión** interpuesto en contra de la resolución incidental dictada en la audiencia celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del **expediente número 327/2023** promovido por **** **; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante ocurso presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el once de enero de dos mil veinticuatro, compareció la parte actora **** ** interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución incidental dictada en audiencia **el trece de diciembre de dos mil veintitrés** (ff. 301-305).

2.- Posteriormente mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, (f. 318) se tuvo por interpuesto el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las autoridades demandadas **** ** **DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA,** **** ** DE

LA POLICÍA PREVENTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA Y H. AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, lo cual aconteció en escrito presentado el dos de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual compareció **** ** (ff. 325-327) representante legal del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, realizando las manifestaciones pertinentes relativas a la vista otorgada, para dar contestación a los agravios hechos valer por la actora recurrente.

3.- En acuerdo plenario de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, (ff. 329-330) se admitió el recurso de revisión en cuestión al haber sido presentado dentro de tiempo y forma y se designó al Segundo Ponente para la elaboración del proyecto de resolución, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 2 y 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrado el Tribunal por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungen como Presidente el primer ponente, Magistrado José Santiago

Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA: La determinación impugnada se hace consistir en la resolución incidental dictada en la audiencia celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, en relación al **expediente de origen número 327/2023** en que se actúa, emitida por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa y en la cual se decretó la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones cuyos puntos resolutivos determinaron lo siguiente:

(...) **“PRIMERO.-** *Ha sido improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la C. **** **, en contra de la notificación realizada en fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, por las razones expuestas antes expuestas.

SEGUNDO.- *Se declara la validez de la notificación de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, realizada a la parte actora en la cual se le notifico el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas.”* (...)

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: De conformidad con los numerales 99 [fracción III] y 100 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, procede el recurso interpuesto en contra de la resolución que decide sobre un incidente, tal y como acontece en el caso concreto controvertido, al haber impugnado la parte actora **** * la resolución incidental dictada en la audiencia celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, siendo que la admisión del recurso se realizó mediante **acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro** signado por los integrantes del Pleno de este Tribunal (ff. 329-330) y se designó a este Segundo Ponente, de conformidad con el segundo párrafo, del ordinal 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

IV.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN: En lo que respecta a este rubro, acorde con el artículo 100 [fracción I] de la ley aplicable a la materia, establece que el recurso deberá presentarse por escrito con expresión de agravios dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Considerando que se notificó a la parte actora **** ***, la resolución impugnada el día cinco de enero de dos mil veinticuatro tal y como se desprende de la razón suscrita por la Actuaría adscrita a este Tribunal (f. 306), surtió sus efectos el día siguiente hábil, es decir, el lunes ocho de enero de dos mil veinticuatro y empezó a correr el término de los cinco días el día martes nueve de enero de dos mil veinticuatro, el cual le feneció **el lunes quince de enero de dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, del sumario se desprende que la accionante **** ***, compareció el día once de enero de dos mil veinticuatro (ff. 314-316), tal y como se aprecia del sello de recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, lo que aconteció dentro de los cinco días siguientes a la notificación, es decir al tercer día a partir de que surtió efecto la notificación realizada.

De lo anterior se infiere, que conforme a los numerales 99 [fracción III] y 100 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el recurso de revisión planteado se encuentra presentado dentro de tiempo y forma legal, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad.

V.- ESTUDIO DE CONCEPTOS DE AGRAVIOS PLANTEADOS.- Conforme con el principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, y se procede a su

estudio y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo análisis de los agravios planteados por la actora, este Tribunal estima relevante establecer el objeto de la revisión, para abordar el estudio de los agravios hechos valer por la actora (en el juicio de origen) en su escrito de recurso de revisión. Por consiguiente, se analizan en su totalidad las constancias y actuaciones que integran el **expediente número 327/2023** del índice de este Tribunal, asignado para su substanciación a la Segunda Ponencia, siendo que, del análisis efectuado a las piezas de autos, dichas actuaciones cuentan con valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 78 [fracción IX] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Acotado lo anterior, se procede a exponer y analizar los agravios hechos valer por la recurrente, **** ** tal y como se precisará a continuación.

Precisa la inconforme que considera los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como violentados, en los cuales se consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como la inexacta aplicación del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

La recurrente indica en su **PRIMER AGRAVIO** que la resolución combatida conculca los artículos mencionados, por qué dentro del considerando IV de la citada actuación, no resuelve lo planteado en el primer agravio vertido en la demanda incidental que pretende anular la notificación.

Refiere la inconforme que el actuario al constituirse en el domicilio y al haberse encontrado con una persona en ese domicilio de nombre **** **, omitió preguntar si conocía a la actora (**** **) o bien a sus representantes legales, además asevera que no tiene relación como su abogado o representante y no está autorizado dentro del expediente, persona a la cual se le dejó el citatorio para el día siguiente.

Señala la inconforme que se viola el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual establece que las notificaciones personales se entenderán directamente con el interesado, su representante legal o autorizado, y que por tanto, el actuario no debió dejarle el citatorio a una persona que no tenía relación con la recurrente y que además no le preguntó si conocía a la suscrita o a sus representantes legales, y la dejó en estado de indefensión.

Ahora bien, analizado que fue el **PRIMER AGRAVIO** que esgrimió la inconforme **** **, sobre lo cual el Pleno de este Tribunal arriba a la conclusión de que, resulta ser **INFUNDADO**. Se explica:

Lo anterior es así, porque el recurrente señala que la resolución combatida “no resuelve” lo planteado en el primer agravio que delató en su demanda incidental; sin embargo, parte de una premisa inexacta, en virtud, de que si bien es cierto, de la lectura de la parte conducente de la audiencia incidental celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés** que obra a fojas de las 301 a la 305 del sumario de mérito, que resolvió el incidente de nulidad de notificación, de manera textual no se indicó que se atendía el primer agravio que esgrimió la actora incidentista, sí se dio respuesta al agravio que se estimó como no abordado al realizarse por la primera ponencia de este Tribunal una narrativa fáctica, como lo hizo ver la inconforme en su escrito de demanda, tal es así que se explicó la forma en que el actuario realizó la notificación cuya nulidad se pretende; abordándose que, de conformidad con el ordinal 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el actuario Licenciado Eugenio Laborín Hopkins en su carácter de asistente técnico con funciones de actuario adscrito a la tercer ponencia de la extinta Sala Especializada Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora cuya finalidad fue la de notificar el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se decretó el sobreseimiento.

Ahora bien, de la lectura de la resolución recurrida, se asentó que el Magistrado Presidente, observó puntualmente las disposiciones previstas para efecto de la notificación en la ley de la materia, al enunciar y transcribir el texto del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y realizar un análisis del contenido de la notificación recurrida y la actualización de la hipótesis contenida en el numeral citado, de tal suerte que la misma prevé que si la persona con quien deba entenderse la notificación “*no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad que es el domicilio correcto, **le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (...)***”; así como lo

previsto en el subsecuente párrafo que a la letra, y en la parte que interesa señala que *“Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará mediante instructivo por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia”*

De igual manera, la resolución combatida analizó y transcribió el ordinal 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y explicó en forma detallada que la notificación se realizó conforme al citado ordinal y que se reunieron los requisitos legales y normativos para realización de la misma, al haberse constituido el actuario en el domicilio de **** ***, que fue el señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones y que en virtud de no haber encontrado a la persona buscada dejó el citatorio con la persona que lo atendió de nombre **** *** para que atendiera al día siguiente la notificación, que tuvo como resultado que al no encontrar a nadie en el domicilio el actuario colocara el respetivo instructivo tal y como lo precisa el artículo en cita.

Luego entonces, en el caso en concreto, sí se atendió el agravio que denominó como *“primer”* la recurrente **** **, en la resolución combatida y por ende resulta ser **INFUNDADO** el agravio expuesto en el recurso de revisión en cuestión.

Seguidamente, es conducente analizar el **SEGUNDO AGRAVIO** que narra la inconforme, refiriendo a que considera como ilegal lo razonado al abordar este agravio en la resolución combatida, ello en relación a la identificación de la persona que recibió el citatorio porque debió identificarse con credencial para votar, pasaporte mexicano o cédula profesional y que la resolución señaló que ni la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ni otra legislación, exige cuáles son los documentos para identificarse y que el actuario lo identificó plenamente con la licencia de manejo. Además, señaló que le causa agravio porque aún y cuando se realizó la notificación en el domicilio, existía la

obligación del actuario de cerciorarse que la persona que reciba el citatorio tenga algún lazo con la recurrente, de tal forma que no quedara en estado de indefensión.

Finalmente argumentó, que aún y cuando el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora autorice que el actuario o notificador deje el citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar una vez cerciorado del mismo, y que el actuario puede hacerlo una vez que ha preguntado por el “interesado” o su representante legal autorizado, debe asegurarse de que efectivamente la persona notificada tendrá conocimiento del citatorio y con ello evitar la posible violación de derechos.

Ahora bien y con la lectura del agravio (segundo) relatado en síntesis y la resolución impugnada, conlleva a determinar a este cuerpo colegiado que resulta ser **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que señala la recurrente y como bien lo fundamentó la resolución incidental, el multicitado numeral 39 de la ley aplicable a la materia, no precisa los documentos con los cuales se puede identificar a las personas, como en el caso concreto en el que **** ** se identificó con licencia de manejo expedida por la Secretaría de Hacienda; documento que el actuario verificó al mostrársela la persona y que ésta era la misma que lo atendió, toda vez que coincidían los rasgos físicos de la persona y la fotografía de la identificación, tal y como se asentó en la resolución combatida y aún más que el actuario se cercioró de encontrarse en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones de la parte actora.

Luego entonces, la resolución combatida, fue dictada conforme derecho y en forma legal, al haber analizado y puntualizado de manera correcta y específica, el segundo agravio opuesto por la demanda incidental de **** **, en consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado.

Por otra parte, la recurrente refiere, al igual que en ambos agravios estudiados, que se violan en su perjuicio los ordinales 1, 14 y 16 Constitucionales, sin hacer referencia la forma en que se vulneran los mismos y contrario a lo que aduce la resolución combatida, sí colma los preceptos contenidos en la Carta Magna, al fundarse y motivarse la resolución combatida conforme a derecho. Es decir, en este respecto se hace una mera aseveración o manifestación sin expresar un motivo de agravio como tal, de tal suerte que no puede atenderse dicho reclamo en los términos señalados. Lo anterior tal cual establece el siguiente criterio emitido por la justicia federal:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” [Novena Época. Registro: 185425. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61].

Acotado lo anterior, y al resultar **INFUNDADOS** los dos agravios que conforman el escrito signado por la actora incidentista **** ***, **se declara IMPROCEDENTE el recurso revisión;** y en consecuencia se **CONFIRMA** el Incidente de Nulidad de Notificaciones dictado dentro de la audiencia incidental celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por los argumentos vertidos en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora; 17 [fracción II], 99 [fracción III], 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente **recurso de revisión** planteado por la empresa **** *
**** *, con fundamento en los artículos 99 [fracción II] en relación con el 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I, II y III** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por **** *
**** * en contra del Incidente de Nulidad de Notificaciones dictado dentro de la audiencia incidental celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el **expediente 327/2023**, por las razones expuestas en el **Considerando V** de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO: Se **CONFIRMA** el Incidente de Nulidad de Notificaciones dictado dentro de la audiencia incidental celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por los argumentos vertidos en el referido **Considerando V** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso g)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, remítase los autos originales a la presidencia de este Tribunal, por los medios establecidos para tal efecto.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- El día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm*

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 327/2023, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**